

- b) Al Director general competente en la materia, en el caso de las infracciones graves.
 c) Al Consejero competente en la materia, en el caso de las infracciones muy graves.

Cuando en una denuncia o acta se formulen varias infracciones, la competencia se atribuirá a aquel órgano que tenga la potestad sobre la infracción de naturaleza más grave.

Art. 30. La atribución de competencias establecidas en el artículo anterior no afecta a la potestad sancionadora de las autoridades municipales que también tienen competencia en esta materia.

Con objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, las autoridades municipales darán cuenta a los órganos competentes de la Generalidad en cada provincia de la incoación y resolución de expedientes sancionadores. Asimismo, la Generalidad llevará a cabo las notificaciones que sean necesarias, en los expedientes sancionadores que instruyan, a través de los Ayuntamientos.

Las autoridades municipales podrán remitir a la Generalidad las actuaciones practicadas en un determinado asunto, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si la Generalidad lo cree conveniente, y siempre por causas que así lo justifiquen.

Art. 31. La tramitación de los expedientes por las infracciones administrativas previstas en esta Ley se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las sanciones de carácter leve se impondrán por procedimiento sumario contradictorio y con audiencia del interesado.

b) Las sanciones de carácter grave y muy grave se ajustarán a lo previsto en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Art. 33. 1. Las infracciones de la legislación en materia de espectáculos prescribirán en el plazo de seis meses, las leves; en el plazo de un año, las graves, y en el plazo de dos años, las muy graves. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de la comisión de la infracción. También caducarán las infracciones si, incoado el expediente sancionador, las actuaciones sufrieran paralización por tiempo superior a los repetidos plazos.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el infractor, y volverá a correr de nuevo desde que se dirija el procedimiento o termine sin sanción, si no es por causa imputable al interesado.

Art. 34. La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución, el órgano competente suspenderá el procedimiento sancionador. En caso de no estimarse la existencia de delito, se continuará el expediente.

Art. 35. Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrán acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión de la licencia.
2. El cierre de los locales.

Con anterioridad a la resolución que adopte estas medidas, se dará audiencia al interesado, a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de diez días.

CAPITULO IV.

Art. 36. 1. Se crea la Comisión de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad Valenciana, como órgano consultivo, de estudio y asesoramiento de las actividades relacionadas con el contenido de esta Ley.

2. Su estructura, funcionamiento y composición se determinarán reglamentariamente. Formarán parte de la misma, entre otros, representantes de la Administración, de los empresarios y de los Sindicatos.

3. La Comisión de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad Valenciana informará preceptivamente, entre otras normas, la que regule los horarios y el Catálogo de Espectáculos y Actividades Recreativas, a las que se hace referencia en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La cuantía pecuniaria de las sanciones establecidas en el artículo 26 de esta Ley podrá ser actualizada por el Consejo de la Generalidad.

Segunda.-Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación a los casinos, bingos y salones de juego recreativos en aquellos aspectos que estén regulados por su propia normativa específica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose con arreglo a la normativa anterior hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de aplicar los preceptos de la presente Ley cuando resulten más beneficiosos para el infractor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas y preceptos que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo de la Generalidad dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de un año.

Segunda.-En lo no previsto por esta Ley, con carácter supletorio, se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente o que se dicte en el futuro por la Administración del Estado, de la Generalidad y de la Local.

Tercera.-La Comisión de Espectáculos y Actividades Recreativas se constituirá en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de febrero de 1991.

JOAN LERMA I BLASCO
 Presidente de la Generalidad

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 1492, de 26 de febrero de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

8591 LEY 4/1991, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de las competencias que a la Comunidad Autónoma de Aragón le corresponde en materia de régimen electoral, fue aprobada la Ley 2/1987, de 16 de febrero. Mediante la presente Ley se pretende modificar únicamente el aspecto referido a la convocatoria de elecciones a Cortes de Aragón, de tal manera que se consiga una homogeneización en la celebración del proceso electoral, tanto municipal como autonómico.

Se consigue, por un lado, introducir mayor racionalidad de todos los procesos electorales que el sistema democrático exige y, por otro, se evita la multiplicación y dispersión de los mismos con el consiguiente aumento de costos económicos y de desincentivación de la participación ciudadana en ellos. Se evita, asimismo, que los procesos electorales coincidan con los meses de verano en los que la participación de los ciudadanos todavía sería inferior.

Para evitar todos estos inconvenientes, se fija la celebración de las elecciones a Cortes de Aragón el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años, y la constitución de aquellas en el plazo de un mes desde su celebración.

Artículo único.-El artículo 11 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 11.-1. La convocatoria de elecciones a Cortes de Aragón se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación General, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», fijará el día de la votación, así como la fecha de la sesión constitutiva de las Cortes, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de elecciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 20 de marzo de 1991.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES
Presidente de la Diputación General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 36, de 27 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

8592 LEY 1/1991, de 15 de marzo, de Modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aconseja adecuar la actual legislación de Castilla-La Mancha para lograr un tratamiento homogéneo de todos los procesos electorales.

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 13. Además de las competencias previstas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales, en materia de elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le formulen las Juntas Electorales Provinciales.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, en los plazos previstos en el artículo 21 de la LOREG, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral de Castilla-La Mancha.

e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya la competencia.

f) Ejercer potestad disciplinaria sobre cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

g) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral a Cortes de Castilla-La Mancha, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas.

h) Expedir las credenciales a los Diputados, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

i) Cuantas otras le puedan resultar atribuidas por delegación de la Junta Electoral Central.

CAPITULO V

Papeletas, sobres, urnas y cabinas electorales

Artículo 31. Se modifica el apartado 3.º y se añade un nuevo apartado, quedando como siguen:

3.º Igualmente el Consejo de Gobierno asegura la disponibilidad de urnas y cabinas electorales para los comicios regionales en el supuesto de no poderse utilizar las que se emplean en las elecciones a Diputados, Senadores y miembros de las Corporaciones Locales.

4.º Cada Mesa Electoral debe contar con una urna y una cabina de votación.

Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina y cerca de ella.

Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido. Si faltase la urna, la cabina, las papeletas o los sobres de votación en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior el Presidente de la Mesa lo comunicará a la Junta Electoral de Zona, que proveerá su suministro.

Artículo 41. El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente a la votación y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior a las elecciones.

Artículo 42. 1. El escrutinio general a realizar por las Juntas Electorales Provinciales se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, siendo competente la Junta Electoral de Castilla-La Mancha para la resolución de los recursos que se formulen frente a resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.

2. Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral Provincial extenderá, por triplicado, el acta de proclamación de electos, archivando un ejemplar. Remitirá el segundo a las Cortes Regionales y el tercero a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, que, en el plazo de quince días, procederá a la publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos presentados.

Artículo 45. Se añade un apartado 3.º, con esta redacción:

3.º La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 53. Se añade un apartado 3.º, con la siguiente redacción:

3. La Junta de Comunidades, en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores electorales, en el plazo de treinta días posterior a la presentación de su contabilidad, el 45 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les correspondan en función de los resultados generales publicados en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Art. 2.º Las referencias que en la Ley 5/1986, Electoral de Castilla-La Mancha se hacen a certificaciones de las actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio y general de la sesión se entenderán hechas a las copias de las actas respectivas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 15 de marzo de 1991.

JOSE BONO MARTINEZ
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 23, de 20 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

8593 LEY 2/1991, de 18 de marzo, de modificación de determinados artículos de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en material electoral.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo único.-Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, quedan redactados en los términos siguientes:

1. Al artículo 11 se le añaden dos nuevos apartados:

«c) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral en las elecciones